



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Verbal 11001410375120220039300

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Adecue el poder, en el sentido de indicar que la representación que se ejerce es referente a la señora CAROLINA GIRALDO GÓMEZ y no respecto a la sucesión del señor EDGAR ALONSO GIRALDO RAMIREZ.

SEGUNDO: En cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213, aporte el historial electrónico proveniente del correo denunciado por la activante, que acredite que el poder se confirió por mensaje de datos, en su defecto podrá ser aportada de manera autentica.

TERCERO: En cumplimiento de lo normado en el artículo 74 del C.G.P, indique de manera correcta, clara y concreta el asunto materia del poder de conformidad con la naturaleza del proceso que se persigue, téngase en cuenta que el presente trámite no tiene por objeto principal declarar deudor al demandado.

CUARTO: El demandante debe dar cumplimiento a los parámetros del artículo 206 del C.G.P, esto es presentar el juramento estimatorio de manera razonada, detallada y cuantificada.

QUINTO: Ampliar la narrativa de los hechos, indicando si existen más herederos determinados, conyugue o compañero permanente del fallecido señor EDGAR ALONSO GIRALDO RAMIREZ. En caso afirmativo, informar nombres, dirección física y electrónica.

SEXTO: Informar si se ha adelantado proceso de sucesión del causante señor EDGAR ALONSO GIRALDO RAMIREZ, en caso afirmativo, aportar la documentación que lo acredite.

SÉPTIMO: Acreditar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa por la parte demandante, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

OCTAVO: De existir, aportar certificado de libertad y tradición del garaje 106 y depósito 91, con vigencia no mayor a 30 días.

NOVENO: Adecue las pretensiones de la demanda, en lo referente a excluir la expresión “*en favor de la sucesión de EDGAR ALONSO GIRALDO GÓMEZ*”, porque quien figura como activa es la señora CAROLINA GIRALDO GÓMEZ.

DÉCIMO: Intégrese la demanda con la subsanación y sus anexos, estos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 5 del canon 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 105 de fecha 5 de septiembre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA